Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO:	AUTO ORDENA REMISIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA
RADICADO:	81-001-33-31-001-2016-00333-00
DEMANDANTE:	CRISTINA INÉS CÁCERES BECERRA
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E
Medio de control:	EJECUTIVO

Encontrándose el asunto de la referencia para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago por las sumas contempladas en el libelo petitorio, advierte el Despacho que el mismo deberá ser remitido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca por falta de competencia, como se expondrá a continuación.

La señora **CRISTINA INÉS CÁCERES BECERRA,** mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva visible a folios 3 a 9 del cuaderno principal, para solicitar que se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA,** respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 18 de junio de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda y en este orden, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.

De lo anterior, se colige entonces que el título ejecutivo base de recaudo, se encuentra conformado por una sentencia condenatoria, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por factor territorial, recae en el juez que profirió la respectiva providencia.

Para efectos ilustrativos, la norma en comento es del siguiente tenor literal, veamos:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
>
> *9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva**".* (negrilla es del Despacho)

Al respecto el Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 17 de marzo de 2014, al estudiar la admisibilidad de una demanda ejecutiva presentada contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en la que el título objeto de recaudo recaía sobre una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró[1]:

> *"(...) Lo que pretende el accionante es que se expida el acto administrativo que en su sentir de cabal cumplimiento a la orden contenida en el fallo de 29 de junio de 2006 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual debe iniciarse el proceso ejecutivo con el fin de que se libre el mandamiento de pago correspondiente, si a ello hay lugar, por el Juez competente.*
>
> *(...)*
>
> *Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.*
>
> *Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es a ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo".*

De otro lado, esa misma corporación en pronunciamiento de fecha 25 de julio de 2016, al estudiar la competencia para conocer de una demanda ejecutiva presentada contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la que el título objeto de recaudo recaía sobre una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, indicó[2]:

> *"(...)*
>
> *En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este*

---

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B". Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. 11001032500020140020900. Referencia: 0545-2014.

[2] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Expediente No. 11001032500020140153400. Numero Interno: 4935-2014.

tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo[3].

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, *o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia*[4]. (Negrilla y subrayado son del Despacho)

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil[5]*, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del proceso (...).*

(...)

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.
(...)

Así las cosas, en aplicación de la jurisprudencia transcrita al caso concreto, la competencia para asumir el conocimiento del asunto recae sobre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, por ser este quien conoció el proceso en primera instancia y del cual se desprende la obligación contenida en la sentencia judicial aportada como título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto.

---

[3] Pie de página de la cita: *"Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra. 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado. 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero".*

[4] Pie de página de la cita: Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1224-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00.

[5] Pie de página de la cita: Regulado por el Decreto 2282 de 1989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para que asuma el conocimiento del asunto por ser este quien conoció en primera instancia el proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

AVR.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **55** de fecha **25 de abril de 2017.**

La Secretaria,

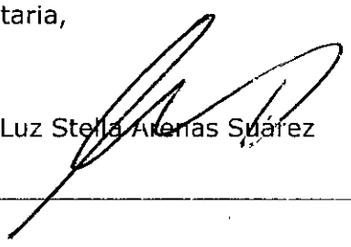

Luz Stella Arenas Suárez